



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003253-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1457-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA GEORGINA USCAMAYTA LAYME
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA GEORGINA USCAMAYTA LAYME contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA, del 20 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Con el escrito presentado el 16 de enero de 2023, ampliado el 18 de enero de 2023, la señora MARIA GEORGINA USCAMAYTA LAYME, en adelante la impugnante, solicitó se le reconozcan cuatro (4) años de formación profesional, que no fue incluido dentro de su periodo de labores, así como sus años como docente contratada, habiendo cumplido 30 años de servicio y no 18 como erróneamente se ha consignado.
2. Con el Oficio Nº 189-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/GOB.REG.TACNA, del 25 de enero de 2023, emitida por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, en adelante la Entidad, se indicó que el pedido de la impugnante devenía en improcedente, precisándose al respecto lo siguiente:

"(...) debo indicar que, según Resolución Viceministerial Nº 0092-2020-MINEDU, en referencia al Registro de acto resolutorio que acumula años de formación profesional, señala que, el cómputo de tiempo de servicio para los cálculos de ATS y CTS, se efectúa según resoluciones registradas que cumplan con lo siguiente:

Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional, a profesor (nombrado) proveniente de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley Nº 25212, ubicado en la LRM, y que fueron expedidas por las DRE/UGEL, hasta el 25/11/2012.

Aquella resolución que no se ciña a lo señalado anteriormente, no se registra".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante la Resolución N° 002661-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 189-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/GOB.REG.TACNA, del 25 de enero de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos; ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del referido oficio.
- En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 002661-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Jefatura del Área de Administración de la Entidad emitió, el 20 de septiembre de 2023, el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, mediante el cual declaró improcedente el pedido de revisión de años de servicio formulado por la impugnante, indicando al respecto, de forma literal, lo siguiente:

“(…) se debe considerar que cuando se expidió la Resolución Directoral Regional N° 6918-2012 de fecha 30 de noviembre del 2012 no se encontraba vigente la Ley N° 24029 (...) (derogada por la Ley 29944, a partir del 26/11/2012), por lo que, el acto resolutivo carece de sustento legal.

Cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 017-2020-MINEDU, se crea y dispone el uso obligatorio del Sistema Integrado de Gestión de Personal en el Sector Educación – Sistema AYNi, en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada motivo por el cual el sistema ha migrado a un aplicativo acorde a los parámetros de la Ley de la reforma Magisterial, en ese sentido se ha revisado los documentos que acompañan el expediente N° 2059-2023 y, se observó que el Acto Resolutivo N° 3812-2017 de fecha 07 de julio del 2017, fue emitido de acuerdo a la información del sistema magisterial (aplicativo que se encontraba vigente en el periodo 2017) firmado por la responsable de escalafón, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944 (...).

Que, a través de la RVM 112-2023-MINEDU, aprueba las disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del escalafón en las DRE y UGEL, en el numeral 4 define el TIEMPO DE SERVICIO OFICIAL es el tiempo de servicios efectivos contabilizado en años, meses y días, desde su nombramiento hasta su cese, de manera efectiva y/o ininterrumpida (...). Igualmente establece que el TIEMPO DE SERVICIO COMO CONTRATADO es el Periodo efectivo laborado en condición de contratado, contabilizado en años, meses y días. El contrato es de naturaleza temporal, solo dentro del año lectivo. En ese sentido habiendo revisado los documentos que acompañan el expediente administrativo N° 2536-2023, se observó el Informe Escalafonario N° 0073-2023 de fecha 09-01-2023 en el que se detalla como tiempo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de servicios 18 año (s), 08 mese (es), 18 día (s) contabilizados a partir del nombramiento (01 de marzo del 2004), hasta el 09-01-2023 (...)

Del mismo modo, su solicitud sobre reconocimiento de tiempo de servicios prestados en condición de contratado ha sido revisada y atendida a través de la Resolución Directoral N° 482-2023 de fecha 07 de febrero del 2023- La que será considerada para su otorgamiento de 30 años de servicios".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 11 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
 - (i) No se precisa por qué en algunos años se ha considerado aplicar el término reconocer pagos diferenciándolo del término contratar, pese a que el periodo de vigencia abarca el año lectivo.
 - (ii) Se debe reconocer su tiempo de servicios como contratada.
 - (iii) Mediante la Resolución Directoral Regional N° 006918, del 30 de noviembre de 2012, se le reconocieron cuatro años de formación profesional; sin embargo, dicho acto administrativo no resulta válido debido a la demora de la administración pública para la emisión.
6. Con Oficio N° 3303-2023-ST.PAD-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 004108-2024-SERVIR/TSC y 004109-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión del Informe Escalafonario que obra en el expediente, se advierte que la impugnante se desempeña como personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

15. Previo al análisis del presente caso, es necesario recordar que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú establece que la ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo⁹. A su vez, el artículo 103º de la Carta Magna precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte¹⁰.
16. Es por ello que Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *“nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una*

⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

¹⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)"¹¹.

17. De tal manera que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes N°s 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente, por lo que el presente caso debe ser analizado desde el marco normativo vigente, esto es, la Ley N° 29944, su Reglamento, y todas aquellas disposiciones que en ejercicio de sus competencias pueda haber emitido el Ministerio de Educación.
18. Ahora bien, en el presente caso obra un pronunciamiento previo del Tribunal, contenido en la Resolución N° 002661-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante el cual se declaró la nulidad del Oficio N° 189-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/GOB.REG.TACNA, toda vez que "(...) la Entidad ha incurrido en una deficiente motivación para denegar la solicitud de la impugnante, sin dar un fundamento adecuado sobre la decisión adoptada, soslayando el deber que le correspondía al momento de analizar los argumentos expuestos".
19. En este sentido, se advierte que la Entidad procedió conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 002661-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitiendo el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA, dando respuesta mediante el mismo al pedido de rectificación de tiempo de servicios en el legajo personal, declarando improcedente la referida solicitud.
20. Sobre el particular, esta Sala considera que el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA brinda una motivación más amplia respecto del oficio anterior, cuya nulidad fue dispuesta mediante la Resolución N° 002661-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala; en consecuencia, corresponde evaluar si los referidos fundamentos sustentan válidamente la decisión respecto del pedido de la impugnante.
21. Al respecto, esta Sala considera que la pretensión de la impugnante es que se reconozca el tiempo de servicios laborado y acreditado mediante resoluciones para reconocimiento de pago, y se incluya también su periodo de formación profesional.
22. Sobre el particular, esta Sala considera que la Entidad sustenta en el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA que la Resolución Directoral N° 001912-2018, del 15 de marzo de 2018 de acuerdo a la información del sistema

¹¹ Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

magisterial LEGIX (aplicativo que se encontraba vigente en el periodo 2018), pero que posteriormente se migró al aplicativo AYNI, para que resultara compatible con las disposiciones aplicables para los legajos de los docentes de la carrera pública magisterial.

23. En este sentido, la Entidad precisa en el Oficio N° Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA sus observaciones respecto a la Resolución Directoral Regional N° 6918-2012, del 30 de noviembre de 2012, la misma que no se habría considerado dentro de su legajo en atención a lo previsto en el sub numeral 5.2.2.2.10 de la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU, con la cual se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local", en el cual se precisa lo siguiente.

*"5.2.2.2.10 Registro de acto resolutivo que acumula años de formación profesional
5.2.2.2.10.1 Se ubica en la Sección VI – Retiro y régimen pensionario del legajo personal, y se registra en el Sistema Informático de Escalafón*

5.2.2.2.10.2 El cómputo de tiempo de servicio para los cálculos de ATS y CTS, se efectúa según las resoluciones registradas que cumplan con lo siguiente:

(...)

Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesor (nombrado) proveniente de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, ubicado en la LRM, y que fueron expedidas por las DRE/UGEL, hasta el 25/11/2012.

5.2.2.2.10.3 Aquella resolución que no se ciña a lo señalado anteriormente, no se registra".

24. Con relación a lo antes expuesto, mediante la Resolución Directoral Regional N° 006918, del 30 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna, se resolvió reconocer cuatro años de formación profesional estudios regulares, solo para beneficios de remuneración personal, asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y Compensación por Tiempo de Servicios más no para efectos pensionarios ni acumulable para ascenso de nivel a favor de la impugnante, y otras servidoras.
25. Al respecto, tal como se aprecia objetivamente, la Resolución Directoral Regional N° 006918, del 30 de noviembre de 2012 es posterior a la fecha contemplada en el numeral 5.2.2.2.10 de la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU, lo cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2.2.2.10.3, conlleva a que la misma no se registre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. En este sentido, de la lectura del Informe Escalonario N° 1410-2022, se advierte que el mismo se ciñe a las disposiciones previstas en la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU, y como tal, no registra el tiempo de servicios de cuatro años por acumulación de formación profesional que se aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 006918.
27. De esta forma, esta Sala considera que en el presente caso, el detalle sobre el tiempo de servicios de la impugnante, es concordante con las disposiciones establecidas en la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU, las mismas que se sustentan en el marco normativo vigente, siendo las mismas normas subsistentes y por lo tanto aplicables en el marco del principio de legalidad.
28. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
29. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

30. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA GEORGINA USCAMAYTA LAYME contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2889-2023-ESC-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/ GOB.REG.TACNA, del 20 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA GEORGINA USCAMAYTA LAYME y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

